



ORDENANZA FISCAL N° 12

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por el servicio de alcantarillado.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

El Hecho Imponible de esta Tasa está constituido por la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal unida a la utilización por los particulares del servicio de alcantarillado.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias, usufructuarias o titulares del dominio útil de la finca en el caso de concesión de licencias de acometida a la red municipal y los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título, en el caso de prestación del Servicio de Alcantarillado.

ARTICULO CUARTO.-RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO QUINTO.- EXENCIONES.

Están exentos de esta tasa, el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ARTICULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA.

La Cuota Tributaria viene determinada por la aplicación de la siguiente TARIFA:

- | | |
|-------------------------------------|-------------|
| ○ Viviendas en general | 15 € |
| ○ Naves y Locales | 30 € |
| ○ Supermercados y Economatos | 50€ |

- **Grandes empresas (más de 25 trabaj.) 300 €**
- **Enganches 100 €**

Los particulares deberán tener un período de garantía propio, de un año en acometidas de abastecimiento y saneamiento, de arqueta hacia la general. Transcurrido este período, será el Ayuntamiento quien se haga cargo de la vigilancia y mantenimiento.

El mantenimiento desde la arqueta (incluida) hasta la propiedad o vivienda, serán por cuenta del propietario.

ARTICULO SEPTIMO.- BONIFICACIONES.

Salvo los supuestos establecidos en el artículo 5º de esta Ordenanza, no se admitirá, en materia de esta Tasa, beneficio tributario alguno.

ARTICULO OCTAVO.- DECLARACION E INGRESO.

1.- La obligación de contribuir nace en el momento de la prestación del servicio, siendo las cuotas correspondientes a esta exacción objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

2.- Anualmente se pondrá un Padrón en el que figuraran los sujetos pasivos y las cuotas respectivas que se liquidan, por aplicación de la Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de 15 días a efecto de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. o en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.- Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo periodo, para surtir efecto a partir del siguiente, quedando sujetos al pago del impuesto quienes incumplan tal obligación.

4.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón.

ARTICULO NOVENO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Para lo no previsto en el articulado de esta ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás disposiciones que suplan o complementen las Normas Jurídicas de esta materia.

DISPOSICION FINAL.-

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.